



Universidad
de Alcalá

TÍTULO DEL TRABAJO

LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES
SOCIALES

Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado

AUTOR: CARLOS BING WANG XU

Tutor: Dr. VICENÇ RIBAS FERRER

Alcalá de Henares, a 1 de Enero de 2018

RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	5
1. La participación social	5
III. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES	7
1. Régimen de transmisión	7
1.1 Restricciones a libre transmisión de participaciones	8
1.2 Reglas comunes de la transmisión de participaciones.....	9
1.3 Régimen común aplicable	9
1.4 Trasmisión obligatoria.....	10
1.5 Transmisión anterior a la inscripción	11
1.6 Documentación.....	13
1.7 Comunicación de la transmisión a la sociedad.....	14
1.8 Transmisión de participaciones desembolsadas mediante aportaciones no dinerarias	15
1.9 Transmisión de participaciones con prestación accesorias.....	16
1.10 Infracción de los requisitos legales o estatutarios.....	16
2. RÉGIMENES ESPECIFICIOS	17
2.1 Transmisión voluntaria por actos inter vivos	17
2.2 Régimen estatutario	19
A) Límites de las cláusulas estatutarias	21
B) Cláusulas excluyentes de transmisibilidad.....	22
C) Alternativas.....	23
D) Criterios para la fijación del valor razonable.....	24
E) Derecho de salida de los socios	25
2.3 Régimen legal supletorio	27
A) Propuesta de adquirentes alternativos.....	28
B) Adquisición por la sociedad	29
C) Precio, pago y formalización de la transmisión	31
D) Caso particular: disolución de la sociedad de gananciales	32
3 Transmisiones mortis causa.....	33

3.1	Derecho de adquisición.....	34
3.2	Adquisiciones en concepto de cuota de liquidación.....	36
3.3	Habilitación para el ejercicio de derechos del socio	36
4.	Transmisión Forzosa.....	37
IV.	CONCLUSIONES.....	38
I.	LA TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS INTER VIVOS	39
V.	BIBLIOGRAFIA	43
3.	Páginas web	44
4.	Normativa en España	44
VI.	Abreviaturas.....	45

I. INTRODUCCIÓN

Las transmisiones de las participaciones en el Régimen jurídico español, tiene una gran transcendencia, así lo demuestran los datos estadísticos proporcionados por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el año 2016 se constituyeron 102.396 Sociedades en España de las cuales el 98% (100.371) fueron sociedades de Responsabilidad Limitada.

Las S.L se constituyen dentro de un entorno de mutua confianza, en la cual vamos a describir brevemente el régimen jurídico que se aplica a la transmisión de las participaciones, haremos hincapié en el régimen estatutario que acordaran los socios fundadores o mediante modificaciones de los estatutos sociales, y en el régimen legalmente establecido, así como la transmisión mortis causa y la transmisión forzosa de las mismas.

Se va a hablar sobre la transmisión de las participaciones en las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Dicha Sociedad está constituida por un contrato entre dos o más personas física o jurídica, ya que las personas jurídica también pueden ser socios originarios de la sociedad de responsabilidad limitada. Aunque actualmente cabe la figura del socio único es decir una persona jurídica o física crea una SRL mediante un negocio unilateral, por escrito y con los requisitos exigidos por la ley, ya que las personas jurídicas también pueden ser socios originarios de la sociedad de responsabilidad limitada.

La participación social asume la función de ser uno de los elementos definatorios de la S.R.L...(art.1.L.S.C) y cuyas características se indican en el artículo 90 cuando señala que las participaciones son parte alícuota indivisible y acumulables del capital social, la asunción de la participación le confieren a su titular legítimo la condición de socio, y han de estar inscritos en el libro registro de socios para que se les confiera tal condición de socios, y se le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos sociales y el cumplimiento inicial de desembolso del valor de la participación en su totalidad. El capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales, las participaciones sociales son parte alícuota indivisible y acumulable del capital social.

Las participaciones sociales son una parte alícuota del capital social (art 1.2 y 90 L.S.C) y han de estar enumeradas. La L.S.C. al igual que la L.S.R.L anterior ha omitido la características de que las participaciones han de ser iguales, de lo que resulta que las participaciones, que han de tener un determinado valor nominal (lo que explica sus notas de indivisibilidad y acumulabilidad), puedan tener un valor nominal distinto

perteneciendo a series distintas (valor nominal de la participación A = 500 €, valor nominal de la participación B = 700 €¹)

El régimen de transmisión de participaciones sociales estaba regulado anteriormente en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley de 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades De Responsabilidad Limitada), en su artículo 26 dispone que las transmisión es de participaciones sociales deberán otorgarse en escritura pública un rasgo que heredaremos en la Ley de Sociedades de Capital. El régimen de transmisión de las participaciones sociales estaba regulado en el art 29, que es muy similar a nuestro régimen actual, ya que sigue rigiendo actualmente el principio de libre transmisión de las participaciones por actos intervivos entre los socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socios o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

El principio de libre transmisión voluntaria entre los socios, cónyuge, ascendiente o descendiente puede estar limitado por las disposiciones que se integren en los estatutos de la sociedad. Si los estatutos de la sociedad no disponen nada sobre el régimen de transmisión de las participaciones sociales se atenderá al punto segundo del art 29 LSRL.

Actualmente el régimen de transmisión de las participaciones sociales está regulado en el art 107 LSC, que en su apartado primero dispone lo mismo que el art 29 de la LSRL.

“Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, es la única transmisión de participaciones libre que permite nuestro legislador, siempre y cuando no se limite estatutariamente. En su apartado segundo se establece el régimen supletorio, en el caso de que los estatutos no regulen la transmisión de las participaciones por actos intervivos.”

¹ SÁNCHEZ CALERO, F. Y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. “*Instituciones de derecho mercantil*”, volumen I Thomson Reuters Aranzadi, 31190 Cizur Menor, 36º Edición, Navarra, pág. 659.

II. CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

1. La participación social

Las participaciones sociales en la S.R.L son parte alícuota indivisible y acumulable del capital social y han de estar numeradas, la LSC nos remarca la diferencia entre las participación y la acción, el artículo 92 LSC nos remarca esa diferencia, estableciendo que no tendrán el carácter de valores ni podrán incorporarse a títulos negociables o estar representados por anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

La LSC prevé que las participaciones sociales otorguen distintos derechos a sus titulares, es decir, que reconocer la posibilidad de que estas sean desiguales en referencia a los derechos que las mismas atribuyan a sus titulares, siempre que así aparezca establecido en los estatutos sociales (art23)², tales participaciones privilegiadas se otorgan en el momento de la fundación de la sociedad a unas determinadas personas, normalmente son los socios fundadores, o mediante una modificación estructural de los estatutos de la sociedad.

Las participaciones sociales tienen que tener un determinado valor nominal (lo que explica sus notas de indivisibilidad y acumulabilidad) pero pueden tener valor nominal distinto en este caso serían de series distintas como ejemplo serie A valor = 10 € y serie B valor =12, pero si no se dispone nada en los estatutos sociales se entiende que las participaciones sociales tendrán el mismo valor nominal, esto quiere decir que tendrán los mismo derechos todos los socios excepto que estatutariamente se otorgue o se disminuyan los derechos de unas determinadas participaciones como en el caso de las participaciones sin derecho a voto art 98 L.S.C³. Las participaciones al igual que las acciones pueden ser ordinarias y privilegiadas

Las participaciones sociales son acumulables, de manera que un socio, como en la sociedad anónima, puede tener varias participaciones, e incluso, en el supuesto del socio único, todas las participaciones. La acumulación de las participaciones, por supuesto, no hace surgir una participación única, pero el socio puede potenciar su condición de miembro de la sociedad en cuanto determinados derechos vayan vinculados a cada participación (v.gr. salvo pacto en contrario, el derecho de voto, art 188.1)⁴

² SÁNCHEZ CALERO. F Y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J. “*Instituciones de derecho mercantil*”, volumen I Thomson Reuters Aranzadi, 31190 Cizur Menor, 36º Edición, Navarra, pág. 659 párrafo 3ª

³ GALÁN LÓPEZ. C.” *Derecho de sociedades*”, (Sociedades de capital III, acciones y participaciones), segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, Barcelona, pág.170.

⁴ SÁNCHEZ CALERO. F y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J. “*Instituciones de derecho mercantil*”, volumen I THOMSON REUTERS ARANZADI, 31190 Cizur Menor, Edición 36º, Navarra, pág. 656.

La L.C.S otorga a los titulares de las participaciones sociales la condición de socio, siempre que esté inscrito en el libro registro de socios, y le reconoce una serie de derechos mínimos (art 93 L.S.C), los cuales la sociedad tiene que respetar, excepto que se acuerde lo contrario en los estatutos legales y con el consentimiento de los afectados. (Esto puede darse en la supresión del derecho de suscripción preferente si se acuerda en los estatutos sociales, el derecho de voto)

Los derechos pueden clasificarse en dos tipos.

- Derechos de contenido jurídico-políticos
- Derechos de contenido económico.

Las obligaciones que tienen los titulares de las participaciones es desembolsar el valor total de las participaciones asumidas, y las obligaciones accesorias si lo hubieran acordado en la participación.

En las S.R.L las posiciones jurídicas de socio, es decir, las participaciones sociales, no se documentan como en el caso de las acciones en la Sociedad Anónima, prohíbe que las participaciones sociales se representen mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta y se denominen acciones, negándoles la consideración de valores mobiliarios (art 92.2 L.S.C “ Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores”)

La posición jurídica de socio en la S.R.L se deriva únicamente de la inscripción del titular de las participaciones en el libro registro de socios El libro registro de socios, que obligatoriamente ha de llevar la sociedad, a través del órgano de administración, cumple su única función que es la de identificación de los socios de la sociedad y de recoger y especificar el régimen de derechos y obligaciones correspondientes a las mismas⁵... Para ser socio de la sociedad el titular de la participación tiene que estar inscrito en el libro registro de socios para que la sociedad le reconozca como socio de la misma y para que pueda ejercer sus derechos y obligaciones frente a la sociedad, la sociedad solo reconoce como socios a los titulares de las particiones inscritas en el libro registro de socios (art 104.2 L.S.C)

El libro registro de socios es legalizado por el Registrador Mercantil de la provincia a la que pertenezca la sociedad, el libro se inicia con la Inscripción del titular en el caso de que sea una Sociedad Limitada Unipersonal, en el caso de que sean varios los socios fundadores se iniciara con la inscripción de la titularidad originaria de las participaciones sociales (pudiendo ser personas físicas y personas jurídicas art 19 L.S.C), identificando a los socios originarios, el valor nominal de las acciones, la enumeración, y

⁵ GALÁN LÓPEZ, C. “Sociedades de capital III, acciones y participaciones” en Derecho de sociedades. Ed. Atelier libros jurídicos, 2º edición, Barcelona, pág.184

los derechos y obligaciones, así como los privilegios que le otorguen a las participaciones (art 104 L.S.C), así mismo en el libro registro de socios se recogerán la sucesivas transmisiones de las participaciones sea de forma voluntario o forzosa.

III. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

1. Régimen de transmisión

Las participaciones sociales pueden ser objeto de transmisión, tanto por los socios de la sociedad entre sí, como a favor de terceros no socios, en este caso hablamos de libertad de transmisión voluntaria en el ámbito interno, ya que será libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos entre los socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de las sociedades pertenecientes al mismo grupo, y con carácter excepcional y bajo determinadas condiciones, la sociedad podrá adquirir sus propias participaciones.

Pero transmisión de las participaciones sociales entre los socios, la cónyuge del socios, los ascendientes y los descendientes puede restringirse por los acuerdos que tomen los socios fundadores en los estatutos sociales o mediante las modificaciones estructurales que estimen necesarias, dentro de los límites que les fija la ley.

El carácter cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada frente al carácter abierto de la sociedad anónima, restringe la libertad de transmisión de la posición de socio, en la sociedad limitada la condición de socio y el carácter personal del titular son importantes en la vida de la sociedad, y por ello se restringe la transmisibilidad de la participación social.

El art 108 L.S.C. dispone que serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos. Esto se debe al carácter cerrado y la importancia de la posición de socio, en los estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada se pueden acordar la incorporación de cláusulas que limiten la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, el único caso en que el legislador permite la libre transmisión de las participaciones por actos inter vivos, es la prevista en el art 107.1 LSC “ Salvo disposición contraria en los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendientes o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.” En los demás casos la transmisión de las participaciones sociales por actos inter vivos está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en el art 107.2 L.S.C.

El art 108.3 L.S.C. Dispone que “Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos sociales reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consenso de todos los socios”.

Este apartado realza el carácter cerrado de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en la cual se permite la incorporación en los Estatutos sociales las cláusulas que prohíban la transmisión de participaciones sociales por actos intervivos y el reconocimiento del derecho de separación a favor del socio que solicita la salida voluntaria de la sociedad.

Sin perjuicio de la limitación de la transmisión de las participaciones sociales, la Ley contiene reglas generales, y comunes a todo tipo de transmisión y de carácter inderogable.

1.1 Restricciones a libre transmisión de participaciones

La L.S.C Posibilita establecer en los estatutos sociales la restricción de la transmisión de todas o algunas de las participaciones sociales, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Ley (RRM art 188.1 ”Serán inscribibles cualesquiera que restrinjan la transmisión de todas o de algunas de las participaciones sociales, sin más limitación que las establecidas por la Ley”), lleva a admitir la coexistencia simultanea de regímenes diferentes en relación con un mismo tipo de transmisión, siendo posible:

- Prohibir la transmisión voluntaria inter vivos de determinadas participaciones sociales en los términos admitidos por la L.S.C art 108, y someter la transmisión voluntaria inter vivos del resto al régimen general previsto en la Ley (L.S.C art 107) o a otro régimen distinto que dispongan en los Estatutos sociales.
- Someter a las limitaciones estatutarias previstas en la L.S.C art 110.2. la transmisión mortis causa de determinadas participaciones, y permitir la libre transmisión mortis causa de las restantes(Barba de Vega)⁶

⁶ BARBA DE VEGA. J. “*Transmisión de participaciones sociales*” en DEL MORAL GONZÁLEZ. I Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Memento Sociedad Limita, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015, Madrid, Pág. 905.

1.2 Reglas comunes de la transmisión de participaciones.

La Ley de Sociedades de Capital dispone distintos tipos de transmisión de las participaciones que se encuadran en las siguientes:

- Transmisión inter vivos
- Transmisión mortis causa.
- Transmisión forzosa de las participaciones sociales.

1.3 Régimen común aplicable

El régimen general por el que se rigen las participaciones se encuentra en el art 111 y 112 L.S.C.

La transmisión de participaciones se rige por las reglas legales y, en su caso, estatutarias vigentes en las siguientes fechas:

- En la que el socio comunica a la sociedad su propósito de transmitir, caso de transmisión inter vivos;
- En la del fallecimiento del socios, caso de transmisión mortis causa;
- En la de adjudicación judicial o administrativa, cuando la transmisión deriva de un procedimiento de ejecución forzosa ⁷

El art (Art 112 ineficacia de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos sociales L.S.C) Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o en su caso, a lo establecido en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Este artículo es muy importante ya que el negocio jurídico producido entre las partes que no sigan el procedimiento legalmente establecido o en su caso, lo dispuesto en los estatutos sociales no surtirá efectos ante la sociedad, el negocio jurídico si es válida entre las partes.

Por lo tanto la transmisión carece de eficacia frente a la sociedad, por lo cual la sociedad puede rechazar la transmisión y negar al adquirente de las participaciones sociales la condición de socio y el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio, así como no practicando la inscripción del adquirente en el libro registro de

⁷ Del Moral González. I y Guardo Galdón. M.L, “*transmisión de participaciones sociales*” en Memento Sociedades Limitadas, © ediciones Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid, pág. 906

socios.⁸, para que tenga eficacia plena tiene que seguir el proceso legalmente establecido o el procedimiento que se haya dispuesto en los estatutos de la sociedad, y así poder ejercer todos sus derechos inherentes a tal condición.

El régimen de transmisión vigente es de vital relevancia ya que si el régimen con el que se procede la transmisión está derogado el negocio jurídico surge efectos entre partes pero carece de eficacia frente a la sociedad, siempre y cuando el nuevo procedimiento (modificación estatutaria del antiguo régimen de transmisión de participaciones de la sociedad) esté inscrito y publicado en el BORME (art 21 C.Com) podrá negarse al reconocimiento y consecuentemente a su inscripción en el libro registro de socios, si no estaba inscrita la modificación del régimen de transmisión de participaciones el adquirente se convierte en socio y tiene que ser reconocido por la sociedad.

La modificación del régimen de transmisión de las participaciones es casusa legal de separación de los socios, derecho que puede ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo en el BORME o, en su caso, desde la recepción de la comunicación individual (L.S.C. art 348)⁹, cuando la modificación del régimen de transmisión de las participaciones afecta de manera desigual a las participaciones debe de hacerse constar y es necesario contar con el consentimiento de los socios afectados para aplicar el régimen.

1.4 Trasmisión obligatoria

Serán inscribibles en el R.M las cláusulas estatutarias que impongan al socio la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando **concurran las determinadas circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos**, el art 188.3 RRM establece que “ Serán inscribibles en el Registro Mercantil las cláusulas estatutarias que impongan al socio la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurran circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos” no es una transmisión obligatoria por disposición legal, es una disposición que se integra de forma precisa y clara las circunstancias que darán lugar a esta transmisión obligatoria por disposición estatutaria, se integra en los Estatutos de la sociedad por propia voluntad y acuerdo unánime de los socios afectados.

⁸ DEL MORAL GONZÁLEZ. I Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Memento Sociedades Limitadas, © Ed. Francis Lefebvre, S.A, fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid, página 914.

⁹ DEL MORAL GONZÁLEZ. I Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Régimen aplicable a las transmisiones de participaciones*” en Memento Sociedades Limitadas, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. Fecha De Edición: 28 De Febrero De 2015. Madrid, Pág. 906.

Tal y como advierte la doctrina (Barba de Vega), si se quiere hacer uso de esta opción, los estatutos deben contener una regulación lo más completa posible al respecto, indicando:

- Los socios que se obligan por la cláusula de transmisión obligatoria.
- Las circunstancias concretas que deben de concurrir para originar la transmisión obligatoria.
- Las personas a las que haya que transmitir las participaciones sociales.
- El precio de la transmisión;
- Forma y plazo para realizarla; y en su caso, consecuencias del incumplimiento, pudiéndose prever este como causa concreta de exclusión del socio.¹⁰

La L.S.C nos habilita expresamente pactar y disponer en los estatutos de la sociedad, la obligación de venta conjunta por los socios de las partes sociales de las sociedades que se encuentren si por poseer unidad de decisión¹¹ y estar obligadas a consolidación contable.

El valor de las participaciones deberá estar establecido por pacto unánime de los socios de los criterios y sistemas para la determinación del valor razonable de las participaciones sociales previstas para el caso de transmisiones inter vivos o mortis causa o bien para la concurrencia de obligación de transmitir de conformidad con el art 188.3 de este reglamento, el cual nos habilita a la inscripción de las cláusulas que obligan a transmitir las participaciones sociales si concurren determinadas circunstancias que han de estar fijadas en los estatutos de la sociedad.

1.5 Transmisión anterior a la inscripción

En la transmisión anterior a la inscripción hay que hacer referencia al art 34 L.S.C, el cual regula la intransmisibilidad de participaciones y acciones antes de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, (art 34 L.S.C) “Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales, no entregarse o transmitirse las acciones” al igual que las participaciones las acciones no pueden transmitirse hasta que se hayan inscrito en el Registro Mercantil.

¹⁰ DEL MORAL GONZÁLEZ. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L.” *Régimen aplicable a las transmisiones de participaciones sociales*” en Mementos Sociedades Limitadas, © ediciones Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015, Madrid. Pág. 907

¹¹ Dispuesto en el art 175.2.d RRM, Real Decreto 184/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil

Esta prohibición es temporal, una vez que se haya inscrito en el R.M se habilita la transmisión de las participaciones, la L.S.C. prohíbe la enajenación de las participaciones antes de la inscripción, pero cabe entender que se permite la celebración de negocios preparatorios, sujetos a condición suspensiva o resolutoria, así como promesas de venta futura, siempre que su ejecución sea posterior a la inscripción. Incluso parece que también sería admisible la transmisión de las participaciones si lo aceptase la totalidad de los socios, ya que el fin de la prohibición no es otro que el de impedir cambios en el periodo que va desde el otorgamiento de la escritura hasta la inscripción registral de la misma, consintiendo todos, estaríamos jurídicamente ante una novación del contrato de fundación de la S.L.¹², a mi modesta opinión y por la interpretación literal de lo establecido por el legislador en el art 34. L.S.C, “Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales ni entregarse o transmitirse las acciones” no se permitiría la transmisión de las futuras posiciones de socios ya que la sociedad se integra oficialmente en el tráfico jurídico y económico hasta su inscripción en el Registro Mercantil, (ha de inscribirse antes del plazo de un año, sino deviene irregular) después de la inscripción nacen sus títulos, y pueden proceder a la transmisión de los mismos, pero hasta la inscripción no existe título alguno. Si todos los futuros socios se ponen de acuerdo en la venta de sus posiciones de socios, antes de la inscripción de la S.R.L, en el RM, no se puede producir porque está prohibido por la Ley, y no se produciría la novación del contrato de fundación.

A juicio de la jurisprudencia dictada en relación con la misma cuestión referida a las acciones de la Sociedad Anónima, lo que realmente se prohíbe es la transmisión, pero no la celebración, con carácter previo a la misma, de negocios de enajenación, siempre que su ejecución quede condicionada o subordinada al cumplimiento de la inscripción de la sociedad o del aumento de capital (STS, 8 de Mayo de 1987, EDJ 3604; 16 de Julio de 1992, EDJ 7973)¹³

¹² DIEZ ESTELLA. F, “*Prohibición de la transmisión de participaciones antes de la inscripción*” en Temario de Derecho Mercantil I. C.U. Villanueva UCM. 2015, Madrid. Pág. 54

¹³ DEL MORAL GONZÁLEZ Y GUARDO GALDÓN. M.L, “*Transmisión de las participaciones sociales*” en Mementos Sociedades Limitadas, © ediciones Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid. Pág. 909

1.6 Documentación.

La documentación por la que ha de formalizarse la transmisión de las participaciones debe efectuarse en documento público, así como los derechos reales que se constituyan sobre las participaciones deberán constar en documento público, la transmisión de las participaciones tiene que realizarse mediante el procedimiento estatutario dispuesto, y en el caso de que los estatutos sociales no dispongan cláusula sobre la transmisión de las participaciones, se aplicara, supletoriamente lo dispuesto en el art 107.2 L.S.C.

Si la transmisión de las participaciones no consta en escritura pública y no se comunica dicha transmisión a la sociedad no podrá ejercer su condición de socio frente a la sociedad ni ejercer sus derechos inherentes a tal condición.

Ahora bien, inobservancia de esta exigencia de formalización en documento público no acarrea la nulidad radical ni insubsanable del negocio jurídico transmitivo, pues, en coherencia con el principio de libertad de los negocios jurídicos (CC 1278; C.Com art 51)¹⁴, la ausencia de escritura pública no afecta a la valides del contrato privado de transmisión de participaciones, sino a su eficacia enfrente a la sociedad, y, en cualquier caso, faculta al contratante para pedir el otorgamiento de la correspondiente escritura al otro contratante (SAP Ourense 18 de noviembre de 2003, EDJ 177220; SAP La Coruña 8 de febrero de 2007, EDJ 147032)¹⁵.

Pese a que el contrato privado de compraventa de participaciones sociales pueda producir efectos entre los contratantes, hasta la elevación a público no surte efecto frente a la sociedad, de manera que hasta ese momento mantendrá el socio transmitente sus facultades y derechos sociales (SAP Huelva Auto 12-2-03, EDJ 73547)¹⁶

¹⁴ **Art 1278 CC.** “Dispone que “los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que ellos concurren las condiciones esenciales de validez”. En nuestro caso hay título, modo, y causa del contrato, por lo tanto no concurre ninguna causa de invalidez del contrato sino meramente la no elevación a escritura pública del negocio jurídico, que posteriormente podremos elevar por acuerdo entre partes.

Art 51 CComer. “serán válidos y producirán obligación y accion en juicio los contratos mercantiles. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que le derecho civil tengan establecidos”

¹⁵ DEL MORAL GONZÁLEZ Y GUARDO GALDÓN. M. L, “Documentación” en Memento Sociedades Limitadas, © Ed. Francis lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015, Madrid, Pág. 910.

¹⁶ DEL MORAL GONZÁLEZ Y GUARDO GALDÓN. M. L, “Documentación” en Memento Sociedades Limitadas, © Ed. Francis lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015, Madrid, Pág. 910. Apartado 3, descripciones.

1.7 Comunicación de la transmisión a la sociedad

La transmisión de las participaciones sociales implica una obligación de comunicar la transmisión a la sociedad para que conocimiento de la transmisión, y así inscribir al nuevo socio en el libro registro de socios y que este pueda ejercer todos sus derechos inherentes a tal condición. (La notificación es una obligación que se le impone al transmitente en el art 107.2 LSC en el caso de transmisión inter vivos de las participaciones, esto importante a efectos de que la sociedad tenga conocimiento de quien va a ser el nuevo socio, ya que como hemos reiterado anteriormente la sociedad de responsabilidad limitada tiene carácter cerrado y la persona del socio tiene una especial transcendencia)

La comunicación de la transmisión puede realizarse por al adquirente o por el transmitente, por cualquier medio que asegure su recepción por la sociedad (por ejemplo, notificación notarial mediante envío de una segunda copia del documento público en que se ha formalizado la transmisión), pero, en cualquier caso, debe de adoptar la forma escrita. Ello no obstante, los estatutos pueden establecer requisitos en cuanto a la forma concreta en que se ha de realizar la comunicación; en este caso, el incumplimiento del sistema fijado en los estatutos permite a la sociedad no reconocer eficacia de la transmisión operada.

La falta de comunicación de la adquisición, no invalida la transmisión, lo que impide al adquirente es el ejercicio de sus derechos frente a la sociedad¹⁷, ya que la transmisión se produce con infracción de la ley en este caso del art 106.2 LSC, el art 112 L.S.C establece que las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley, no producirá efecto alguno frente a la sociedad, en nuestro caso no existe comunicación y aunque el negocio jurídico es válido entre partes y se pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el negocio jurídico, no surte efecto alguno frente a la sociedad.

No basta con que la sociedad tenga un simple conocimiento del hecho de la transmisión, sino que tiene que tratarse de un conocimiento completo y fidedigno de todas las circunstancias necesarias para determinar si la transmisión se ha realizado correctamente, ajustándose a lo previsto en la L.S.C o, en su caso, en los estatutos (Barba de Vega)¹⁸

Si la transmisión se produce conforme con lo dispuesto en los estatutos sociales y en su defecto conforme a la ley, mediante el otorgamiento en escritura y previa comunicación a la sociedad, la sociedad deberá proceder a la inscripción en el libro

¹⁷ DEL MORAL GONZÁLEZ. I Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Memento Sociedad Limita, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015, Madrid, Pág. 911

¹⁸ BARBA DE VEGA. J. “*Transmisión de participaciones sociales*” en DEL MORAL GONZÁLEZ. I Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Memento Sociedad Limita, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015, Madrid, Pág. 911, Precisiones 1.

registro de socios, anotando la identidad del nuevo socio y domicilio del nuevo titular a efectos de notificación.

1.8 Transmisión de participaciones desembolsadas mediante aportaciones no dinerarias

La LSC establece una serie de cautelas en materia de aportaciones no dinerarias para tutelar el interés de los socios y de terceros, pero estas reglas solo se imponen a las Sociedades Anónimas. La L.S.C lo que intenta es evitar así son los gastos que ocasionan, en el caso de las S.R.L no es necesaria tal informe de expertos independientes, el art 67.1 L.S.C., exige la elaboración de un informe por uno o varios expertos independientes (profesionales cualificados en su ámbito de actuación) designados por el Registrador Mercantil que corresponda al domicilio social, esto es aplicable únicamente a las Sociedades Anónimas. No obstante, la sociedad puede solicitar un informe pericial conforme a lo previsto para las Sociedades Anónimas.

La ausencia del informe se suple con la exigencia de responsabilidades a los fundadores y, en su caso, las personas cuya cuenta hayan obrado, a los socios que tengan esta condición en el momento de acordar el aumento de capital, y a los adquirentes de participaciones desembolsadas mediante aportaciones no dinerarias, en este caso mediante la adquisición de estas participaciones desembolsadas mediante aportaciones no dinerarias uno adquiere con ellas también la responsabilidad del socio que deriva de dicha adquisición.

Todos ellos responden solidariamente frente a la sociedad y a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones, y del valor que se les haya atribuido en la escritura (en la S.R.L no es necesario un informe pericial y por ello deben de responder por el valor atribuido del bien en la escritura pública, ya que la valoración no es real, sino meramente subjetivo), de modo que no genera responsabilidad la eventual depreciación que puedan sufrir posteriormente. Aunque la ley guarda silencio en cuanto a los criterios que deben de utilizarse, parece correcto entender que serán los contables, pues son los únicos criterios legales existentes, si bien quien señala que cabe emplear otros siempre que se tenga en cuenta el valor real de la aportación no dineraria.¹⁹

Esta situación de responsabilidad se producirá en la adquisición de participaciones de socios fundacionales, si las participaciones son creadas por aumentos de capital y se desembolsa mediante aportaciones no dinerarias.

¹⁹ FERNÁNDEZ TORRES. I y MARTÍNEZ ROSADO. J, "Sociedades de capital II; Estructura del capital" en Derecho de sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, Barcelona, página 150-151

1.9 Transmisión de participaciones con prestación accesorias

Teniendo en cuenta la vinculación de carácter personal que suele existir entre el socio y la prestación accesorias, se establecen limitaciones a la libre transmisión de las acciones o participaciones por actos inter vivos²⁰, en el caso de las acciones con prestaciones accesorias es necesaria la autorización del Órgano de administración, en el caso de las Sociedades de responsabilidad limitada la autorización tendrá que otorgarla la Junta General, para la transmisión por actos inter o accion perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de aquellas concretas participaciones sociales o acciones que lleven vinculada la referida obligación, vivos (tanto en las S.R.L como en las S.A son importantes las personas que prestan tales prestaciones accesorias, tales prestación fueron acordadas estatutariamente para todos o algunos de los socios y por ellos hace falta la autorización de la sociedad para que un nuevo socio realice tales prestaciones).

1.10 Infracción de los requisitos legales o estatutarios

Como explicábamos en los epígrafes anteriores la transmisión de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad, aunque si es válido entre partes.

En dicho caso la sociedad, puede rechazar la transmisión y negar al adquirente la condición de socio y la no inscripción del mismo en el libro registro de socios, esto tiene relación con la no comunicación de la transmisión de la participación social, que en este mismo caso se produce una infracción del art 106.2 L.S.C y por ello la sociedad puede denegar el reconocimiento de la condición de socio impidiendo el ejercicio de los derechos inherentes a tal condición, y negar la inscripción en el libro registro de socios.

En el caso de que la sociedad no reconozca como socio al adquirente de las participaciones sociales, la sociedad seguirá considerando socio al titular anterior y este podrá ejercitar sus derechos en representación del verdadero titular.

²⁰ FERNÁNDEZ TORRES. I y MARTÍNEZ ROSADO. J, "Sociedades de capital II; Estructura del capital)" en Derecho de sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, Barcelona página 157-158,

2. RÉGIMENES ESPECIFICIOS

La Ley de Sociedades de Capital se regula de diversas formas los distintos tipos de transmisiones de las participaciones:

1. En la transmisión por actos inter vivos se parte de la limitación de la transmisión, estableciendo un régimen legal de carácter supletorio al establecido en los estatutos sociales, a los que se reconoce un amplio margen de autonomía, este régimen supletorio se aplicara, si en los estatutos no se dispone régimen de transmisión inter vivos de las participaciones sociales. Como hemos explicado anteriormente la ley permite que en los estatutos se disponga la prohibición de transmisión de las participaciones, con el derecho de separación pertinente al no permitir la transmisión de los mismos, previo consentimiento de todos los socios.
2. Con respecto a las transmisiones mortis causa se aplica, en principio, el criterio de libre transmisión, permitiendo, no obstante, el establecimiento de limitaciones vía estatutaria.
3. En relación con las transmisiones forzosas, se establece una minuciosa y rigurosa regulación de carácter imperativo e inderogable. “art 109 L.S.C”

2.1 Transmisión voluntaria por actos inter vivos

La transmisión de las participaciones sociales voluntaria y por actos intervivos aparece sometida a una regulación detallada en la Ley bajo el principio general de limitaciones legales en su transmisión, tanto si se trata de una transmisión onerosa legales en su transmisión tanto si se trata de una transmisión onerosa como gratuita, con excepción de los supuestos de transmisión a los socios, al cónyuge, a los ascendientes y descendientes del socio y a los sociedades pertenecientes al mismo grupo en el caso de que el socio sea una persona jurídica. Estos supuestos de libre transmisibilidad de las participaciones sociales que permite la Ley, no obstante, son susceptibles de limitaciones si los socios así lo deciden y lo establecen expresamente en los estatutos sociales. La ley deja libertad a los socios para restringir los supuestos de libre transmisibilidad que la norma autoriza “cerrando” aún más la sociedad ²¹

Con excepción de los supuestos concretos de libre transmisibilidad apuntados, la Ley establece un sistema de transmisión de las participaciones sociales que se aplicara subsidiariamente si no hay previsión estatutaria, es decir en cuando al régimen de

²¹ GALÁN LÓPEZ, C. “*Derecho de sociedades*” (Sociedades de capital III, acciones y participaciones) , segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, página 190

transmisiones inter vivos se aplicara según lo dispuesto en los estatutos sociales, sino hay régimen de transmisión estatutario se aplicara el régimen legalmente previsto en el art 107.2 L.S.C.

La transmisión inter vivos de participaciones sociales se verifica a través del negocio jurídico adecuado, con aplicación de la norma específica para su validez (por ejemplo, compraventa, donación, etc.), revistiendo la naturaleza de negocio de cesión de derecho (puede darse la compensación de créditos mediante la entrega de las participaciones sociales)²²

Para que la transmisión sea válida tiene que ajustarse a los siguientes requisitos generales:

- a) En la apreciación de la capacidad del socio o, en su caso, las facultades del representante, se aplican las reglas previstas a los actos de enajenación de bienes inmuebles, las transmisiones tienen que realizarse con voluntad y capacidad del socio, ya que la falta de capacidad provocaría la anulabilidad del negocio jurídico.
- b) Salvo disposición contraria de los estatutos, es libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre los socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En el caso de copropiedad de las participaciones, la venta de la cuota da lugar al retracto de los copropietarios, establecido en el art 1522 CC” El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos. Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, solo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tenga en la cosa común” los socios tiene derecho al retracto y podrán ejercitarlo a prorrata de la porción que tenga en la cosa común, mientras que la venta de la participación social se rige por las reglas ordinarias de disposición, requiriendo consentimiento unánime de todos los copropietarios art 397 CC) (RDGRN 25 de mayo de 1987, B.O.E. de 25 de octubre de 1987

- c) Respecto a las restricciones a la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se rige por lo dispuesto en los estatutos y, a falta de previsiones estatutarias, por las normas supletorias establecidas en el art 107.2 L.S.C, por lo que están únicamente actuaran de manera supletoria si los se prevé disposición estatutaria para la transmisión de las participaciones sociales.²³

²² DEL MORAL GONZÁLEZ. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Memento Sociedades Limitadas, © Ed. Francis lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid, Pág. 920

²³ DEL MORAL. I, y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. Fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 920

2.2 Régimen estatutario

La transmisión de las participaciones sociales por actos inter vivos está regulada estatutariamente y en su defecto y de manera supletoria se aplica el régimen legal establecido en el art 107.2 L.S.C

Hoy en día es frecuente ver en la práctica que los estatutos sociales contengan diversas cláusulas de autorización, de adquisición preferente por los socios, restrictivas del adquirente, o la asunción de las participaciones por la propia sociedad.

La cláusula estatutaria que establece que “la transmisión entre vivos de las participaciones sociales se sujetará a las restricciones establecidas en la ley”, se está remitiendo al régimen legal y supletorio de la transmisión de participaciones del art 107.2 L.S.C, y, en consecuencia, las restricciones establecidas en la ley sólo afectan a la transmisión de participaciones realizadas a favor de tercero, quedando expresamente excluida la transmisión a otro socio o al cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a las sociedades pertenecientes al mismo grupo (SAP Barcelona, 25 de Marzo de 2006, EDJ 413812)

Por lo cual si se quiere modificar la libre transmisión de participaciones del art 107.1 se tendrá que integrar tal cláusula en los estatutos de la sociedad, ya que si una cláusula estatutaria establece que la transmisión de participaciones por negocios inter vivos se sujetara a las restricciones de la ley, estas restricciones solo afectan a terceros y no a los socios de la sociedad, al cónyuge, ascendientes o descendientes de los socios.

Las clausulas más comunes que se incorporan a los estatutos de la sociedad son:²⁴

1. **Autorización.** Someter a autorización la transmisión de las participaciones sociales, expresando de manera clara y precisa las causas en las que cabe la negación de la autorización de la sociedad. La concesión o denegación de la autorización para proceder a la transmisión de las participaciones sociales es competencia del órgano de administración, salvo que en los estatutos se disponga lo contrario, normalmente en las sociedades limitadas de ámbito familiar se requiere la autorización unánime de todos los socios, (en el caso de que la prohibición produzca la imposible transmisión de las participaciones el socio tiene derecho a la separación). Si transcurrido el plazo de dos meses desde que se ha solicitado la autorización y la sociedad no ha contestación, se considera que la autorización ha sido concedida.

La denegación por la sociedad de la autorización debe ser comunicada al socio por vía notarial, pudiendo el socio separarse de la sociedad, salvo que ésta, al

²⁴ DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 921 Precisiones

- denegar la autorización, haya ofrecido al socio la adquisición por otros socios o por terceros en las mismas condiciones que las que ha comunicado el socio al solicitar la autorización para transmitir.
2. **Adquisición preferente.** Atribuir a todos los socios, a algunos de ellos, a un tercero, o a la propia sociedad, de un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones que un socio pretende transmitir a título oneroso, sin posibilidad de establecer cláusulas limitativas que impidan al socio obtener el valor razonable de sus participaciones. Este tipo de cláusula estatutaria solo es ejercitable ante una transmisión onerosa, no es posible ejercitarla en otros tipos de negocio jurídico como la donación, ya que no se puede obligar a un socio a donar unas participaciones a otros socios si no es por propia voluntad.
 3. **Arrastre.** Es válida la cláusula por la que un socio que pretenda transmitir sus participaciones a un tercero obligue a los demás socios a transmitir también las suyas a ese tercero en las mismas condiciones o en las que los propios socios han previamente acordado
 4. **Acompañamiento.** Los estatutos pueden prever que cualquiera de los demás socios obligue al que pretende transmitir sus participaciones a un tercero a obtener de éste el compromiso de adquirir simultáneamente también las suyas y en las mismas condiciones o en las que los propios socios han acordado previamente con el tercero interesado. Este tipo de cláusula estatutaria es muy común en sociedades pequeñas de entorno familiar, la posición de los socios es muy importante y acuerdan que si uno de ellos transmite la posición de socio los demás también ejercitan esta cláusula.
 5. **Rescate.** Imponer al socio la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurren determinadas circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos sociales, esta cláusula esta prevista en el art 188.3 RRM (dicha cláusula esta explicada en el punto 1.4 Transmisión Obligatoria de la lección a la cual nos remitimos)

Las cláusulas estatutarias relativas a la transmisión de participaciones sociales deben de ser claras, precisas y concluyente, todo ello por una sencilla razón, para que después no puedan inducir a error alguno.

A) Límites de las cláusulas estatutarias

Aunque el margen de libertad del que disfrutaban los estatutos sociales para regular el régimen aplicable a la transmisión de las participaciones sociales por actos inter vivos es muy amplia²⁵, dicha regulación no es libre absolutamente está sujeta a unos límites.

En este sentido, están prohibidas, bajo sanción de nulidad, las cláusulas estatutarias que:

1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos (108.1), salvo que el adquirente sea cónyuge, ascendiente o descendiente del socios, o si se realiza a favor de las sociedades pertenecientes al mismo grupo que las transmite. (art 107.1), ya que de acuerdo con el art 107.1 L.S.C. serán libres las transmisiones voluntarias de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada a favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, salvo disposición contraria en los estatutos. (SAP Barcelona 25 de Abril de 2006, EDJ 413812).
La Ley nos habilita esta libre transmisión a favor de estos determinados sujetos si no hay disposición estatutaria que prohíba esta libre transmisión a favor de ellos.
2. Serán nulas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, con una excepción, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento, la incorporación de dicha cláusula a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.
3. Serán nulas las cláusulas estatutarias que obliguen al socio a transmitir un número de participaciones diferente al ofrecido, en este caso, se trata de impedir que, por el ejercicio parcial del derecho de asunción preferente, o, en su caso, por el hecho de que la preceptiva autorización sea concedida por la sociedad únicamente respecto de la parte de las participaciones, el socio transmitente se vea obligado a conservar, en contra de su voluntad y de sus intereses, un número determinado de participaciones. (RDGRN 20 de Agosto de 1993, BOE-A-1998-14343)²⁶

Aunque el régimen legal para la transmisión de participaciones inter vivos tiene carácter supletorio respecto del previsto en los estatutos sociales, y éste solo está sujeto a las limitaciones previstas en la propia Ley (art 108.L.S.C) entre las cuales no se encuentra la que se refiere a la fijación del valor de las participaciones, se ha de respetar en todo

²⁵ DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. Fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 922

²⁶ DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 923, transcripción literal.

caso el principio de responder o buscar el valor real o razonable de las participaciones objeto de transmisión, a efectos del derecho de adquisición preferente de los demás socios (DGRN Resolución 4 de mayo de 2005, BOE 6 de julio de 2005)

B) Cláusulas excluyentes de transmisibilidad

Con carácter general, no son admisibles las cláusulas estatutarias que directamente prohíban la transmisión de las participaciones o indirectamente la excluyan, por ejemplo estas mismas:

1. Dilatan injustificadamente en el tiempo el plazo para que el socio pueda transmitir las participaciones mediante el establecimiento de plazos muy largos para que la sociedad conteste si autoriza o no la transmisión o para el ejercicio por los socios del derecho de adquisición preferente,
2. Condicionan la autorización a causas o requisitos arbitrarios o exigen mayorías equivalente, de hecho, a la unanimidad de los socios, en este caso en la mayoría de las ocasiones se imponía la permanencia indefinida del socio que pretende transmitir las participaciones sociales, y dicha cláusula es nula de pleno derecho, Impiden, de hecho, que el socio pueda obtener el valor razonable de sus participaciones.

Todas estas cláusulas impiden prácticamente la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, condicionando de una manera muy desfavorable la posición del socios que pretende transmitir sus participaciones sea por la necesidad de la autorización de todos los socios, por no ofrecer el valor real de las participaciones sociales al socio que pretende transmitir sus participaciones, o dilatando de manera injustificada la autorización.

La L.S.C. admite sin problema la intransmisibilidad plena de las participaciones, como por otro lado es lógico en sociedades como as profesionales, donde incluso tratándose de acciones se parte de esa cualidad (Cfr. Art. 12 LSP). Como correctivos a este vínculo la Ley prevé el equivalente funcional de la separación libre y la necesidad de consentimiento unánime para su incorporación en los estatutos sociales²⁷

El derecho de separación en caso de intransmisibilidad plena se plantea en respuesta a la prohibición de vinculaciones perpetuas (art. 1705 CC, STS Sección 1ª, 19 de febrero de 1993) por mucho que en el caso de sociedades con responsabilidad limitada de los socios y en ausencia de prestaciones accesorias dicha vinculación no sea de antemano excesiva. Sea como fuere, su reconocimiento en esta sede plantea la paradoja de conceder al socio con participaciones intransmisibles un nivel de liquidez de las mismas muy superior al socio con participaciones que no lo son. En efecto, el ejercicio del derecho de separación *ad nutum* y sin alegación de causas permite al socio

²⁷ PERDICES HUETE, A. “Cláusulas estatutarias prohibidas” (art 108), en Rojo-Beltrán (dirs), comentario de la Ley de sociedades de capital, Madrid, 2011, 1º Ed, págs. 895 -900

obtener de forma inmediata de y a costa de la sociedad el importe del valor razonable de su participación (art. 140.2 letras “b” y “d” L.S.C), frente a las sensibles dificultades que la falta de un mercado generan para el socio que busca comprador. En todo caso, y aunque no se pueda exigir por vía interpretativa o estatutaria la presencia de justa causa para el ejercicio de ese derecho dado el tenor legal, el “*en cualquier momento*” del artículo 108.2 se deberá atemperar conforme a la exigencias de buena fe y tiempo oportuno que para la separación *ad nutum* se prevé en las sociedades donde los socios cuenta con responsabilidad ilimitada por las deudas sociales (art 1705 CC; sobre la separación libre del socio en la limitada, v., RDGN 25.9.2003, B.O.E 10-10-2003, que llega a indicar que un derecho de separación estatutario, libre y sin causa “*habría de ir acompañado de las necesarias cautelas tanto en procedimientos como en plazos, ..., para evitar que con su ejercicio se cause un daño a la sociedad y terceros relacionados con ella sin darles la oportunidad de adoptar medidas que les pongan a cubierto de sus efectos*).²⁸

En cuanto al establecimiento del régimen de transmisibilidad, *nulla quaestio* si el mismo es originario, ya que la unanimidad del consentimiento es patente en el acto fundacional de la sociedad de responsabilidad limitada. En el caso de la modificación de los estatutos de la sociedad e introducción sobrevenida se plantea si esa alusión a la unanimidad, y si es necesaria el consentimiento unánime de todos los socios, lo normal solo sería los socios afectados pero al tener la ventaja de poder separarse de la sociedad *ad nutum* es necesaria el consentimiento de todos los socios (Art 204.2 RRM), con lo que se justifica la obligación de compra o amortización que sufre la sociedad como consecuencia de su establecimiento o por la introducción en estatutos de una nueva causa de separación

C) Alternativas

Respetando los límites legales que nos otorga el legislador mediante la L.S.C., las cláusulas para la limitación de transmisión de las participaciones sociales más frecuentes son:

1. Restricción de la transmisibilidad de las participaciones sociales entre socios y las realizadas a favor de cónyuge, ascendientes y descendientes del socio, o a favor de sociedades del mismo grupo.
2. Cláusulas de consentimiento, limitando la transmisión de las participaciones mediante exigencias de autorización de la sociedad, concretando causas objetivas que permitan denegarla (las causas que se incorporen tienen que ser claras y concretas para que no haya lugar a analogías o errores), o a condicionando la denegación a la presentación de uno o varios adquirentes alternativos. La

²⁸ PERDICES HUETE, A. “Cláusulas estatutarias prohibidas” (art 108), en Rojo-Beltrán (dirs), comentario de la Ley de sociedades de capital, Madrid, 2011, 1º Ed., págs. 895 -900

competencia para otorgar o no el consentimiento y para la designar adquirentes alternativos puede atribuirse a la junta general o al órgano de administración.

3. Atribución de un derecho de asunción preferente a favor de todos o algunos de los socios, de terceros o de la propia sociedad, en este caso, los estatutos sociales deben de prever y regular de forma precisa:
 - Las transmisiones en las que existe el derecho a asunción preferente de participaciones sociales.
 - Los titulares del derecho de asunción preferente, estos titulares recibirán las participaciones proporcionalmente con su cuota de participación anterior.
 - Las condiciones de ejercicio del derecho.
 - El plazo máximo para realizarlo.²⁹

En el ámbito de la S.A, se ha admitido la cláusula estatutaria que atribuya el derecho de adquisición a los miembros del consejo de administración, aunque para ser administrador no se requiere la condición de accionista (DGRN Resol 9 de enero de 1995), también en el ámbito de la S.A, se considera admisible la cláusula que dispone que el precio de las acciones no puede ser menor al valor teórico contable. Así a pesar de que el socio manifieste su decisión de enajenar sus acciones por un precio inferior al que corresponda al valor teórico contable, no se podrá ejercitar el derecho de adquisición por dicho precio, sino por el superior resultante de aplicar el límite mínimo constituido por ese valor contable (DGRN Resol 20 de agosto de 1993)

En el caso de la S.R.L, no es válido el contrato por el que se compromete la venta de unas participaciones sociales con un tercero con el fin de defraudar el derecho de tanteo correspondiente a los restantes socios (STS 15-2-12 EDJ 43918), también el carácter cerrado de la S.R.L impide interpretar la renuncia al derecho de adquisición preferente de forma excesivamente genérica, más allá del marco objetivo y temporal previsto estatutariamente (STS 24-5-13, EDJ 89482)

D) Criterios para la fijación del valor razonable

Son inscribibles en el Registro Mercantil las cláusulas de establecimiento por pacto unánime entre los socios de los criterios y sistemas para la determinación previa del valor razonable de las participaciones sociales, pero no son inscribibles en el Registro Mercantil las cláusulas estatutarias que atribuyen al auditor de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de la transmisión de las participaciones sociales, ya que no se consideraría libre la valoración que nos ofrezca el auditor ya que está influenciado por la sociedad, pero si es válida la valoración de un experto independiente que designe el Registrador Mercantil de la provincia.

Pero No es inscribible en el R.M la cláusula estatutaria relativa al sistema de valoración de las participaciones sociales en el derecho de adquisición preferente a favor

²⁹ DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 925

de los socios, consecuencia de la transmisión inter vivos o mortis causa de dichas participaciones, que prevé que la valoración se realice por la junta general cada dos años, tomando como referencia los fondos propios de la sociedad, los beneficios después de impuestos obtenidos durante los dos últimos ejercicios según balances cerrados al 31 de diciembre, y reduciendo en un veinticinco por ciento del pasivo correspondiente a personal, añadiéndose que la primera valoración se ha de realizar por un asesor externo elegido por la junta general con el voto favorable del ochenta por ciento, y las restantes con los medios de que disponga la propia sociedad (RDGRN 28-1-12, BOE 20-2-12).³⁰

E) Derecho de salida de los socios

La RDGRN 12-11-10, BOE 23-11-10 ha admitido la inscripción de la cláusula estatutaria en virtud de la cual se introduce en el régimen de transmisión de las participaciones sociales lo que se denomina “derecho de salida de los socios”, según el cual estos podrán vender en cualquier momento totalmente o parcialmente sus participaciones a la propia sociedad, y ésta queda obligada frente a los socios a adquirir las según las reglas que se detallan.

En estas reglas se dispone:

- Que la adquisición de las participaciones por la propia sociedad se llevara a cabo mediante la correspondiente reducción de capital social.
- Que la junta general de socios podrá limitar el número máximo anual de adquisiciones a un cinco por ciento del capital social
- Que excepcionalmente, podrá también impedir la amortización cuando concurren razones económicas que objetiva y razonablemente lo justifiquen, siempre que se adopte el acuerdo con el voto favorable de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

Para el establecimiento del precio de las participaciones será el que resulte según la valoración de la empresa que haya de tener en cuenta en el momento de la oferta de venta.

A tal efecto, se pacta en los mismos estatutos que, cada dos años, la Junta General aprobará la forma de valorar y una valoración de las participaciones sociales, tomando como base la media de los beneficios obtenidos durante los últimos cuatro ejercicios y el valor de los bienes inmuebles propiedad de la sociedad.

A juicio de la DGRN la admisibilidad de la cláusula sobre valoración de las participaciones del socios saliente en un caso como el presente, no puede entenderse incluido en el supuesto normativo de la LSRL art –actual L.S.C art 353, pues en la

³⁰ DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 925

cláusula estatutaria debatida se configura una especie de separación *ad nutum*, aunque limitada y articulada a través de un derecho del socio a transmitir sus participaciones y el correlativo deber de parte de la sociedad de adquirirlas, si bien con determinadas cautelas para salvaguardar tanto los intereses de los acreedores (mediante normas establecidas para la necesaria reducción de capital), como los de la propia sociedad (evitando así que un ejercicio abusivo de ese derecho pudieran provocar la disolución de la sociedad)³¹ similar al derecho de separación del art 108.3 L.S.C, dicha cláusula se incorpora para la prohibición de la transmisión voluntaria por acto inter vivos, y se le concede al socio el derecho de separación en cualquier momento.

Por otra parte, se trata de un derecho que se atribuye a los socios además de la facultad de transmitir sus participaciones a otros socios, libremente, o a terceros, con las limitaciones y las disposiciones sobre la valoración de participaciones previstas en los mismos estatutos.

La cláusula de separación del socio, no transgrede la autonomía de la voluntad (CC art 1255 y 1258, y el art 28 L.S.C), además se trata de una disposición estatutaria cuyo acceso al RM tiene claro apoyo en la norma del RRM art 175.2 b redacción RD 171/2007. A tal efecto, concluye el Centro Directivo, dicha cláusula, interpretada en relación con las relativas al régimen estatutario de transmisión inter vivos de las participaciones, no menoscaba la razonable posibilidad de transmitir las, antes bien, comporta para el socio la facultad adicional de imponer potestativamente a la sociedad el deber de adquirirlas por valor determinable mediante un sistema que no perturba la realización del valor patrimonial de las participaciones con una dificultad objetiva que sea prácticamente insalvable, máxime si se tiene en cuenta que, al ser aplicada deben respetarse los límites impuestos por los usos, la buena fe,³² y la prohibición de abuso del derecho (C.Com art.1 y 57; CC art.7, 1258, 1287 y 1291)

Por otra parte, se advierte de que, si por las circunstancias del caso concreto, la fijación del valor de las participaciones pudiese implicar para el socio una vinculación excesiva o abusiva, o un perjuicio para terceros, quedara salvo el eventual control judicial de este extremo, atendiendo a tales circunstancias.

³¹ DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 926

³² DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 926

2.3 Régimen legal supletorio

La transmisión de participaciones sociales por actos inter vivos se rige por regla general, en primer término, por las disposiciones estatutarias que hayan dispuesto los socios, y sólo en su defecto y de forma subsidiaria por las previsiones legales. La Ley prevé la aplicación subsidiaria del régimen establecido en el art 107.2 LSC

El modelo legal distingue entre dos supuestos, según quien sea el adquirente de las participaciones objeto de transmisión.

- a) Transmisión a favor de socio o personas de su entorno, en este caso nos referimos a lo dispuesto en el art 107.1 LSC, el cual dispone que si no hay limitación estatutaria, será libre la transmisión entre los socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente
- b) La transmisión queda sometida al consentimiento de la sociedad, que se ha de expresar mediante acuerdo de la junta general.

Lo dispuesto en el art 107.2 LSC, puede sintetizarse en lo siguiente:

1. Se exige al socio que pretenda transmitir las participaciones sociales que comunique su propósito de transmitir. El socio que se proponga transmitir su participaciones o participaciones deberá comunicar por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretenda transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

La comunicación del socio que pretende transmitir no constituye ninguna oferta de venta, para el caso de que la sociedad no consienta dicha transmisión. Se trata de una mera declaración dirigida a provocar el derecho de opción, caso de que la sociedad no consienta la adquisición por el tercero, pues entonces debe presentar al socio la oferta de compra de un socio o de un tercero que sustituya al anterior, pudiendo dicha oferta ser aceptada o rechazada (SAP Barcelona 25-4-06, EDJ 41381)³³

2. La transmisión de la participación o participaciones quedara sometida al consentimiento de la sociedad, que se ha de expresar mediante acuerdo de la junta general, para lo cual los administradores deberán de convocar la junta general, incluyéndolo en el orden del día y habrá de ser aprobado el acuerdo por una mayoría ordinaria. Para el cómputo de la mayoría se deducen las participaciones del socio que las pretende transmitir, por existir conflicto de intereses³⁴. La

³³ D Del Moral. I, y Guardo Galdón. M.L. “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid, Pág. 928

sociedad tiene un plazo de tres meses para contesta a la comunicación del socio transmitente.

El conflicto de intereses al que nos referimos está dispuesto en el art 190.1.a) L.S.C. “El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto, autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria”.

El art 107.2 LSC, establece que necesita el consentimiento de la Junta General, y a consecuencia de esto no puede ejercitar su derecho de voto, y se restara sus participaciones del cómputo total, y se le autorizara mediante mayoría ordinaria.

El consentimiento de la sociedad (a través de la junta general), no puede ser obviado por el expreso reconocimiento por los administradores de la condición de socio del adquirente (SAP Ourense 19-11-03, EDJ 177220).

3. Por último, si la sociedad consiente la transmisión, el socio puede transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad. aunque la ley no contempla ningún término para llevar a cabo la transmisión, se entiende que debe ejercitarse dentro de un plazo prudencial.

A) Propuesta de adquirentes alternativos

Las limitaciones a la denegación del consentimiento. En el supuesto de denegación del consentimiento para la transmisión de las participaciones sociales, el acuerdo aparece sometido a una serie de exigencias:

La obligación de la Junta de designar a uno o varios socios o extraño adquirentes de la totalidad de las participaciones ofrecidas por el socio, comunicándoselo al socio por conducta notarial y en un plazo de tres meses, con la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. Salvo si este estuvo presente en la junta general donde se adoptó dicho acuerdo. Si no es posible la identificación de los adquirentes la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones sociales, conforme a lo establecido en el art 140 LSC, para la adquisición de participaciones propias por la sociedad.³⁵ Los socios concurrentes a la junta tienen preferencia para la adquisición y si son varios los interesados, las participaciones se distribuyen entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

³⁵ GALÁN LÓPEZ, C. “Sociedades de capital III, acciones y participaciones” en Derecho de Sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, página 190 191.

No se produce, por tanto, un derecho automático de asunción preferente en favor de los socios, sino que es la sociedad la que decide que personas van a ejercerlo, con los siguientes límites:

- Salvo previsión expresa de los estatutos, la sociedad no puede ofrecerse ella misma.
- La junta general ha de respetar el derecho preferente de los socios concurrentes, y la forma de reparto a prorrata si son varios; en cambio, si los concurrentes no ejercitan su derecho de adquisición preferente, la sociedad puede excluir a los socios no concurrentes y designar a terceros directamente.

Pero también se debe de reconocer la posibilidad de desistimiento por el socio en caso de que la sociedad deniegue la autorización y le presente a otros adquirente alternativos (Barba de Vega), ya que nadie puede ser obligado a contratar con un tercero si este no tiene la voluntad o intención de realizar un negocio jurídico con otro sujeto.

B) Adquisición por la sociedad

Como hemos dicho anteriormente, si la sociedad no puede comunicar al socio transmitente la identidad de uno o varios socios o terceros a adquirir la totalidad de las participaciones de aquél, la junta general puede acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por ella quiere adquirir.

A diferencia del supuesto de las adquisiciones originarias, la LSC no prohíbe en todo caso las adquisiciones derivativas por la sociedad de sus propias participaciones o de las acciones o participaciones de la sociedad dominante, sino que contempla una serie de supuestos concretos en los que se admite dicha adquisición.³⁶

Dicha adquisición por la sociedad de sus propias participaciones se ha de ajustar a los requisitos exigidos en el art 140 LSC, adquisición derivativa de participaciones propias, y las participaciones adquiridas quedan al régimen legal establecido en materia de participaciones propias. Las participaciones adquiridas por la sociedad en régimen de “autocartera”, y quedan en suspenso los derechos, políticos, y económicos, incorporados a las participaciones adquiridas en autocartera, siendo además preceptivo establecer una reserva equivalente al importe de las misma que deberá mantenerse mientras no sean enajenadas. Esta adquisición no puede ser originaria, sino que únicamente es válida la adquisición derivativa por parte de la sociedad.

³⁶ GALÁN LÓPEZ, C. “Sociedades de capital III, acciones y participaciones” en Derecho de Sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, página 1999

La ley de manera expresa viene a admitir estas adquisiciones derivativas en los siguientes casos:

1. Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adquisición judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de la misma.
2. Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.
3. Cuando las participaciones sociales se adquieran en ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de la sociedad al subrogarse en lugar del rematante o del acreedor en los supuestos de transmisiones forzosas de participaciones sociales (art 109.3 LSC).
4. Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectuó con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tengan por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieren en consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas o participaciones transmitidas mortis casusa.³⁷

La junta general puede acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por ella quiere adquirir (art 140.LSC)

Las participaciones propias adquiridas por la sociedad de responsabilidad limitada al amparo de la autorización de la Ley deberán ser amortizadas o enajenadas, la transmisión debe de realizarse conforme a los estatutos y de forma supletoria se aplicara el régimen legalmente previsto, en el plazo de tres años tiene que proceder a la enajenación o amortización de las participaciones que tiene en régimen de auto cartera.

La L.S.C establece que en el caso de proceder a la enajenación, esta no podrá llevarse por un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en la Ley para los supuestos de separación de socios. Si la enajenación de las participaciones no se realizase en el plazo de tres años, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y reducción de capital, y en su caso de que omitiera esta exigencia, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por el juez de lo mercantil del domicilio social. La Ley le impone también esta obligación de solicitar al juez de lo mercantil del domicilio de la sociedad, en el caso de no se adopte la medida para lograr el acuerdo de amortización y de reducción del capital (art 140.2 LSC)

Cuando la adquisición de las participaciones no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe de valor nominal de las participaciones amortizadas. Dicha reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el B.O.R.M.,

³⁷ GALÁN LÓPEZ, C. “Sociedades de capital III, acciones y participaciones” en Derecho de Sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, página 200

salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieran sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.³⁸

Las participaciones de la sociedad dominante deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde su adquisición

C) Precio, pago y formalización de la transmisión

La fijación del precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones, han de ser las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente, siempre y cuando no se incluyera en los estatutos el sistema de valoración de las participaciones.

Si el pago de la totalidad o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, es preciso que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición de las participaciones es el fijado, de común acuerdo, por las partes, en su defecto, es el valor razonable de las mismas, el día en que se ha comunicado a la sociedad el propósito de transmitir las participaciones sociales.

Se entiende por valor razonable, el valor determinado por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, calculado al día en que el socio comunico a la sociedad el propósito de transmitir las participaciones sociales, (el nombramiento del auditor de cuentas queda en manos del administrador societario)³⁹, también se entiende por valor razonable el determinado conforme a los criterios y sistemas que, a tal efecto y por acuerdo unánime entre los socios, incluyan los estatutos sociales.

Si bien se admite la estipulación por la cual, una vez el socio haya manifestado su decisión de vender, deba pasar por un precio distinto del por él pretendido, han de rechazarse todos aquellos sistemas de tasación que no respondan de modo patente e inequívoco a las exigencias legales de imparcialidad y objetividad y garanticen debidamente la adecuación de sus resultados al verdadero valor del bien justipreciado. La atribución a la propia sociedad del cometido del fijar el precio al que ha de sujetarse el ejercicio del derecho de tanteo, aunque cuando deba hacerlo sobre la base del precio objetivo que resulte conforme al balance, no puede corresponder necesariamente con el

³⁸ GALÁN LÓPEZ, C. “Sociedades de capital III, acciones y participaciones” en Derecho de Sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, página 200

³⁹ GALÁN LÓPEZ, C. “Sociedades de capital III, acciones y participaciones” en Derecho de Sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, página 192

valor real de las participaciones sociales (RDGRN 15-11-91, B.O.E 15-11-91, Núm. 274).⁴⁰

Plazo. La ley establece que el documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. En todo caso, si transcurridos tres meses desde la comunicación del socio a la sociedad de su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad de adquirente alguno, el socio podrá transmitir las participaciones sociales en los términos comunicados a la sociedad⁴¹

D) Caso particular: disolución de la sociedad de gananciales

En la relación con las acciones de la SA, la jurisprudencia ha entendido que la adjudicación al cónyuge no socio de acciones adquiridas como bienes gananciales, consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales, no está sometida a las limitaciones de la transmisibilidad de las acciones previstas en los estatutos para los supuestos de transmisión a favor de extraños.

Se entiende que, hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges ostentan una cotitularidad indiscriminada sobre las acciones, por lo que cuando se verifica la adjudicación no se produce una enajenación ni transmisión en sentido técnico, sino la consolidación o especificación del dominio de quien ya era titular.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de introducir en los estatutos sociales restricciones expresas a la adquisición de acción por liquidación de la sociedad conyugal, la doctrina se ha pronuncia en términos generales a favor, dada la ausencia de disposición legal que la prohíba.

La posible extensión de los anteriores criterios a las participaciones de la SRL, exigen que, en evitación de conflictos, los estatutos contengas las previsiones pertinentes.

⁴²

⁴⁰ D DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 931

⁴¹ GALÁN LÓPEZ, C. “Sociedades de capital III, acciones y participaciones” en Derecho de Sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, página 191

⁴² DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 934

3 Transmisiones mortis causa.

Además de por un negocio dispositivo derivado de la voluntad del socio, las participaciones se pueden transmitir como consecuencia de acontecimiento ajenos a dicha voluntad. Así sucede en los casos de fallecimiento del socio, o, caso de ser éste una entidad, de su extinción, ya que la disolución de la sociedad provoca la extinción de la sociedad de capital. (Siempre y cuando se termine la disolución sin reactivación de la sociedad)

La transmisión “mortis causa” de las participaciones sociales responde al principio, excepcional, de libre transmisión en aplicación del derecho sucesorio, la transmisión de las participaciones se produce por sucesión hereditaria, confirmando al heredero o legatario la condición de socio. En caso de pluralidad de herederos la adquisición de la condición se ha verificar por la partición hereditaria.

La Ley sienta una presunción de libre transmisibilidad por causa de muerte. La misma descansa sin duda en considerar que los sucesores del socio compartirán en gran medida los caracteres de su causante, de modo que la intimidad social no resultará excesivamente perturbada por su entrada. De otro lado, tampoco cabe descartar que como factor coadyuvante a la admisión de esa posible violencia a la preservación del *intuitus* se haya contado con la natural tendencia a asegurar la vida y el futuro de los descendientes, permitiéndoles, con la adquisición de tales acciones y participaciones, continuar con el principio medio de sustento familiar ⁴³

A pesar de la redacción legal y de conformidad con una interpretación sistemática del artículo 124.1 L.S.C, se deberá entender cumplido materialmente el requisito de esa constancia expresa si del sentido y finalidad de las restricciones estatutarias se desprende con claridad y sin lugar a confusión la necesidad y voluntad de controlar esta vía de adquisición. Basta con que de la interpretación de los estatutos sociales se desprenda de modo inequívoco la voluntad de los socios de restringir este tipo de transmisiones. ⁴⁴

La necesidad de conciliar, también estos supuestos, el interés de que se realice la transmisión de las participaciones, con el interés de limitar la entrada en la sociedad de terceros, o de mantener el equilibrio de poder entre los socios, hacen que la Ley admita y permita la inclusión en los estatutos sociales, la incorporación de cláusulas restrictivas mediante el reconocimiento a los socios sobrevivientes y, en su defecto, a la sociedad de un derecho de rescate o recuperación

⁴³ PERDICES HUETE, A. “Régimen de la transmisión mortis causa” (art 110), en Rojo-Beltrán (dirs), comentario de la Ley de sociedades de capital, Madrid, 2011, 1º Ed, págs. 905-912

⁴⁴ PERDICES HUETE, A. “Régimen de la transmisión mortis causa” (art 110), en Rojo-Beltrán (dirs), comentario de la Ley de sociedades de capital, Madrid, 2011, 1º Ed, págs. 905-912

Para que las restricciones de transmisibilidad de las participaciones sean aplicables a los supuestos de transmisión mortis causa, es imprescindible que conste expresamente en los estatutos de la sociedad, no siendo suficiente que en los estatutos se prevea una cláusula que restrinja la transmisiones voluntaria por actos inter vivos, ya que en las transmisiones “mortis causa” no surgirían efecto alguno respecto a estas transmisiones ya que no se realizan de manera voluntaria, ni el negocio se realiza inter vivos, si no que se produce por el fallecimiento del causante, y los nuevos socios serán los herederos, o, en su caso al legatario que haya designado el causante en su testamento

3.1 Derecho de adquisición

La sucesión por causa de muerte es un mecanismo transmisivo indisponible para la voluntad de las partes. Una vez que la participación social ha entrado a formar parte de la herencia del socio causante, la misma se transmite *ex lege* a sus causahabientes desde el momento de su fallecimiento y son solución de continuidad (arts. 657 y 611 CC) impidiendo una actividad intermedia de los socios, que no pueden impedir la transmisión con una cláusula de autorización, ni adquirir con preferencia al heredero, mediante una cláusula de adquisición preferente. No hay lugar ni temporal ni lógico, para impedir que el causahabiente adquiera o para adquirir con preferencia al causante (V., p. ej., SAP Girona, Sección 1ª 6.3.2000 y SAP Madrid, Sección 28ª, 22.2.2007). en consecuencia, la solución que arbitra la Ley es la de prever un derecho de adquisición preferente, como predica expresamente el art 110.2, o de venta forzosa si se quiere, a favor de los beneficiarios de la restricción frente al causahabiente, derecho que convencionalmente se califica de rescate (RGRN 18.4.2000, BOE-A-2000-10903). Esta técnica arbitra así en sustancia una cláusula de exclusión del socio que se activaría por el mero hecho de haber adquirido su condición en virtud de sucesión por causa de muerte. En ese sentido, hablar de derecho, de adquisición o de cláusula de rescate es sólo hacer referencia al expediente técnico a través del cual se verifica la exclusión, cuyas reglas no en balde son aplicables a la hora de determinar la cuantía a abonar.⁴⁵

Los estatutos sociales pueden establecer a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto de éstos, de la propia sociedad (no se puede establecer la adquisición a favor de terceros ajenos a la sociedad, dicha cláusula que se incorpora es un derecho de adquisición preferente a favor de los socios, y en su defecto a favor de la sociedad), el derecho de adquirir las participaciones del socio fallecido apreciadas en el valor razonable al día del fallecimiento del socio, cuyo precio ha de ser pagado al contado.⁴⁶ Si

⁴⁵ PERDICES HUETE, A. “Régimen de la transmisión mortis causa” (art 110), en Rojo-Beltrán (dirs), comentario de la Ley de sociedades de capital, Madrid, 2011, I, págs. 905-912

⁴⁶ DEL MORAL, I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid, Pág. 936

son varios los socios que ejercen el derecho de adquisición, la distribución de las participaciones ha de realizarse a prorrata de su participación en el capital social.

El derecho de adquisición se activa con la comunicación de la adquisición a la sociedad por la que se solicita por los nuevos titulares la legitimación ante la misma, caduca en el plazo de tres meses desde la comunicación. El problema se plantea en que sucede ante la pasividad de los causahabientes en sentido, no aceptando la herencia o no solicitando la legitimación una vez aceptada. Lo anterior no es obstáculo a la operatividad de la restricción, ya que la verdadera condición del rescate no es la solicitud de legitimación - *id quod plerumque accidi*-, sino el hecho mismo de la transmisión por causa de muerte (art 111LSC).⁴⁷

Una vez aceptada la herencia, por lo tanto ya exista un titular o titulares copropietarios de las participaciones, el beneficiario podrá proceder al rescate de las participaciones.

Cosa distinta del supuesto que hemos considerado, son las cláusulas que permiten al causahabiente exigir de la sociedad o de los restantes socios la adquisición de la participación adquirida *mortis causa*, se tratan de las cláusula que permiten al socio el ejercicio del derecho de separación, y esto concede al heredero la facultad de obtener la compra o liquidación de la misma por parte de la sociedad.

El derecho de adquisición ha de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. Los estatutos no pueden ampliar el plazo de tres meses previsto en la Ley para el ejercitar el derecho de adquisición, contado desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. El plazo de caducidad de tres meses ha de computarse no desde la fecha del fallecimiento, sino desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria de las participaciones por el heredero o legatario, adquisición para la que no basta el testamento sino que se necesita adjudicación de los bienes a los herederos o la entrega a los legatarios. Por lo que resulta intrascendente a los efectos del inicio del cómputo de tal plazo del hecho de que la demanda conociese la fecha de fallecimiento del socio (SAP Zaragoza 16-11-04, EDJ 229339).

La valoración de las participaciones se realiza conforme a lo dispuesto para los supuestos de separación y exclusión de socios, siendo admisibles e inscribibles en el RM, las cláusulas estatutarias de establecimiento por pacto unánime de los socios de los criterios y sistemas para la determinación previa del valor razonable de las participaciones sociales. Pero se reputaran ineficaces las cláusulas estatutarias que conduzcan a valoraciones distintas de la prevista en la Ley. Aunque no exista una cifra precisa y exacta que, a modo simple operación aritmética, permita fijar un valor razonable y único y cierto, el informe del auditor designado por el registrador mercantil carece de toda fuerza de convicción y puede ser declarado nulo si:

⁴⁷ PERDICES HUETE, A. “Régimen de la transmisión *mortis causa*” (art 110), en Rojo-Beltrán (dirs), comentario de la Ley de sociedades de capital, Madrid, 2011, I, págs. 905-912

- Se limita a afirmar el valor de las participaciones a una determinada fecha, sin facilitar ningún dato concreto sobre la cuantía de los fondos propios tenidos en cuenta, ni las plusvalías tácitas computadas, ni las específicas operaciones realizadas; y
- No justifica mínimamente la utilización de un método de valoración estático pese a que se trataba de participaciones de una sociedad que explotaba una empresa en funcionamiento (TS 18-5-12, EDJ 135331).⁴⁸

3.2 Adquisiciones en concepto de cuota de liquidación

Reglamentariamente se extiende el régimen estatutario de las transmisiones mortis causa a aquellas adquisiciones de participaciones sociales que tienen lugar como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas a los socios en la liquidación de la sociedad titular de aquellas.

Sin embargo, los estatutos pueden disponer la aplicación de otro sistema e, incluso, pueden declarar la libre transmisión en concepto de cuota de liquidación, aunque exista un régimen estatutario restrictivo de la libre transmisibilidad mortis causa.⁴⁹

3.3 Habilitación para el ejercicio de derechos del socio

Para facilitar la representación o habilitación en las relaciones del socio con la sociedad, se admite que los estatutos sociales prevean:

- Que el ejercicio de los derechos del socio corresponda al socio titular o, en su caso, a sus causahabientes y se ejercite sus derechos mediante el representante que designe, con un poder habilitándole para el ejercicio de dichos derechos.
- La designación de un representante sucesorio por el causante titular de las participaciones para facilitar el ejercicio de los derechos del socio constante la comunidad hereditaria

Antes de la partición, pero aceptada la herencia, existe una situación de comunidad o copropiedad de las participaciones sociales entre los herederos aceptantes e incluso antes de la aceptación hereditaria, en situación de interinidad, siempre y cuando

⁴⁸ DEL MORAL. I, y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág. 936

⁴⁹ DEL MORAL. I, y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág.937.

las participaciones no se hayan dejado en legado al causahabiente, parece lógico reconocer los derechos derivados de las participaciones sociales a quien corresponda la administración y representación de la herencia. La propia jurisprudencia (STS 27-10-72, EDJ 519) no es contrarias a reconocer que el administrador de la herencia pueda asistir a la junta como representante de las participaciones sociales del causante ⁵⁰

4. Transmisión Forzosa

Las participaciones sociales existe también la posibilidad de que su transmisión se produzca como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de embargo de las mismas, en tanto los bienes con un contenido o valor patrimonial, sin que medie la voluntad de transmisión del socio ⁵¹

La L.S.C regula minuciosamente las reglas que se han de aplicar en estas situaciones:

1. El embargo de las participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, debe ser objeto de notificación a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, así como las participaciones embargadas.
2. Recibida la notificación, la sociedad debe practicar anotación del embargo en el libro registro de socios, y remitir a todos los socios copia de la notificación
3. Celebrada la subasta o, en cualquier otra enajenación forzosa, con antelación a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate, y la adjudicación de las participaciones embargadas
4. El juez o la autoridad administrativa deben remitir a la sociedad testimonio literal del acta de la subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor, la sociedad deberá dar copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo de 5 días desde la recepción.
5. Deviene firme el remate o la adjudicación al acreedor transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio anterior.
6. En el plazo de un mes los socios podrán manifestarse por la adquisición de las participaciones sociales en las mismas condiciones en que fueran adjudicadas (mediante el ejercicio del derecho de retracto). Se reconoce así un derecho de subrogación de los socios respecto de la posición del adjudicatario o rematante (109.3 LSC).
7. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones serán distribuidas entre todos a prorrata en función de sus participaciones sociales.

⁵⁰ DEL MORAL, I, Y GUARDO GALDÓN, M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid, Pág.939.

⁵¹ GALÁN LÓPEZ, C. “*Sociedades de capital III, Acciones y Participaciones*” en Derecho de sociedades, segunda edición atelier libros jurídicos, segunda edición, Barcelona, página 190

Este derecho de subrogación que la Ley concede a los socios podrá ser reconocido, subsidiariamente, a la sociedad cuando los estatutos establezcan a su favor el derecho de adquisición preferente en las transmisiones forzosas. La sociedad puede subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados.

Con respecto a la modulación de la posesión de los socios y de la sociedad ante la ejecución del embargo o la prenda, se consideran lícitas por la doctrina (Alonso Espinosa) las cláusulas estatutarias que:⁵²

- Excluyan el principio de distribución de proporcionalidad de las participaciones.
- Atribuyen un derecho de adquisición preferente a otros sujetos además de a los socios.
- Imponen una obligación al socio cuyas participaciones resulten de venta de las mismas a los demás socios y/o terceros, por su valor real, que se destinaria al levantamiento del embargo.⁵³

IV. CONCLUSIONES

La transmisión de las participaciones conlleva por una parte la pérdida de los derechos socio económicos y socio políticos del anterior socio y a su vez la adquisición de dichos derechos por el actual adquirente de las participaciones social, pudiendo realizarse las transmisiones de las participaciones en las modalidades que nos permite la LSC.

El régimen de la transmisión de las participaciones sociales esta dividida en tres grupos, cada una de ellas regula los requisitos, forma y la metodología en la que se deben de realizar dichas transmisiones para que tenga pleno efectos entre las partes, ya que las transmisión de las participaciones se tienen que realizar en documento publico e inscribirse en el libros registro de socios, siendo las siguientes modalidades:

⁵² DEL MORAL. I, Y GUARDO GALDÓN. M.L “*Transmisión de participaciones sociales*” en Mementos Sociedad Limitada, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015.Madrid, Pág.941.

⁵³ Remito a la explicación dada para la transmisión obligatorio de las participaciones sociales punto 1.4 “transmisión obligatoria” (RRM art 175.2.b, 175.2.d y 188.3)

1. LA TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS INTER VIVOS

La transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos esta sometida a una regulación detallada en la LSC bajo el principio general de limitaciones legales en su transmisión, tanto si se trata de una transmisión onerosas como si se trata de transmisiones gratuitas, la Ley nos permite una cierta libertad de transmisión respecto de unas personas concretas siendo un circulo de confianza y familiar, por lo tanto nos permiten la libre transmisión de las particiones a los socios, al cónyuge, a los ascendientes, a los descendientes del socios y a las sociedades pertenecientes al mismo grupo en el caso de que el socio sea una persona jurídica.

Los casos de libre transmisión de las participaciones a las que nos hemos referido anteriormente pueden estar limitadas por acuerdo de los socios en los estatutos sociales, los estatutos sociales es la Ley interna de la sociedad por la que se rige y debe de realizar todos sus actos siempre y cuando esas estipulaciones estatutarias sean validas.

La transmisión se verifica a través el negocio jurídico adecuado, con aplicación de la norma específica para su validez (por ejemplo la compraventa, la permuta, la donación, etc), revistiendo la naturaleza de negocio de cesión de derechos.

La transmisión inter vivos se realizara según lo dispuesto en los estatutos sociales, sino hay previsión estatutaria se aplicara el régimen legalmente previsto en el art 107.2 L.S.C. dichas limitaciones no se aplican a las personas anteriormente referidas si no hay limitación estatutaria, las clausula mas comunes que se incorporan a la transmisión de las participaciones son la autorización, el derecho de adquisición preferente, arrastre, acompañamiento, rescate. Las clausulas referidas anteriormente las hemos explicado anteriormente en la realización del trabajo.

El modelo legal distingue entre dos supuestos, según quien sea el adquirente de las participaciones objeto de transmisión.

- Transmisión a favor de socio o personas de su entorno, en este caso nos referimos a lo dispuesto en el art 107.1 LSC, el cual dispone que si no hay limitación estatutaria, será libre la transmisión entre los socios, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente
- La transmisión queda sometida al consentimiento de la sociedad, que se ha de expresar mediante acuerdo de la junta general.

Lo dispuesto en el art 107.2 LSC, puede sintetizarse en lo siguiente:

- Se exige al socio que pretenda transmitir las participaciones sociales que comunique su propósito de transmitir. El socio que se proponga transmitir su participaciones o participaciones deberá comunicar por escrito a los

administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretenda transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

La comunicación del socio que pretende transmitir no constituye ninguna oferta de venta, para el caso de que la sociedad no consienta dicha transmisión. Se trata de una mera declaración dirigida a provocar el derecho de opción, caso de que la sociedad no consienta la adquisición por el tercero, pues entonces debe presentar al socio la oferta de compra de un socio o de un tercero que sustituya al anterior, pudiendo dicha oferta ser aceptada o rechazada (SAP Barcelona 25-4-06, EDJ 41381)

- La transmisión de la participación o participaciones quedara sometida al consentimiento de la sociedad, que se ha de expresar mediante acuerdo de la junta general, para lo cual los administradores deberán de convocar la junta general, incluyéndolo en el orden del día y habrá de ser aprobado el acuerdo por una mayoría ordinaria. Para el cómputo de la mayoría se deducen las participaciones del socio que las pretende transmitir, por existir conflicto de intereses⁵⁴. La sociedad tiene un plazo de tres meses para contesta a la comunicación del socio transmitente.

El conflicto de intereses al que nos referimos está dispuesto en el art 190.1.a) L.S.C. “El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto, autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria”.

El art 107.2 LSC, establece que necesita el consentimiento de la Junta General, y a consecuencia de esto no puede ejercitar su derecho de voto, y se restara sus participaciones del cómputo total, y se le autorizara mediante mayoría ordinaria.

El consentimiento de la sociedad (a través de la junta general), no puede ser obviado por el expreso reconocimiento por los administradores de la condición de socio del adquirente (SAP Ourense 19-11-03, EDJ 177220).

- Por último, si la sociedad consiente la transmisión, el socio puede transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad. aunque la ley no contempla ningún término para llevar a cabo la transmisión, se entiende que debe ejercitarse dentro de un plazo prudencial.

2. LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.

La transmisión mortis se produce a causa del fallecimiento de uno de los socios o de varios y en su lugar el heredero o el legatario adquiere las participaciones del anterior socios, adquiriendo de forma total los derechos socios económicos y socio políticos que le otorgan las participaciones sociales, todo ello siempre que acepte la herencia o el legado en el caso de ser legatario.

La libre transmisión de las participaciones sociales suele estar limitada, es decir la libre transmisión mortis causa no se da lugar si hay disposiciones estatutarias que limiten tal libertad, dando lugar a una sucesión restringida a favor de los socios supervivientes, disponiendo estatutariamente la proporción de participaciones correspondiente a cada uno de los socios supervivientes o a favor de la sociedad, esta clausula tiene esta prevista en el art. 110.2 LSC, es un derecho de adquisición preferente de los socios respecto de las participaciones del socio causante, tal derecho tiene que ejercitarse en un plazo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, transcurrido el plazo legalmente establecido para que los socios ejerciesen tal derecho el heredero o el legatario adquieren plenamente todos los derechos que le otorga la condición de socio.

Los socios adquirentes de las participaciones sociales del socio fallecido tendrán que pagar al contado el valor de las participaciones y cuya valorización esta prevista en la LSC.

Como hemos dicho anteriormente es una clausula dispositiva de facultad legal para incorporarla en los estatutos por decisión unánime de todos los socios, sin la incorporación de dicha clausula cualquier heredero o legatario podría adquirir la condición de socio.

3. LA TRANSMISIÓN FORZOSA

La transmisión de las participaciones sociales también se pueden producir como consecuencia de un proceso judicial o administrativo de embargo de las mismas, en tanto los bienes con un contenido o valor patrimonial, sin que medie la voluntad de transmisión del socio.

La L.S.C regula minuciosamente las reglas que se han de aplicar en estas situaciones:

1. El embargo de las participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, debe ser objeto de notificación a la sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, así como las participaciones embargadas.
2. Recibida la notificación, la sociedad debe practicar anotación del embargo en el libro registro de socios, y remitir a todos los socios copia de la notificación

3. Celebrada la subasta o, en cualquier otra enajenación forzosa, con antelación a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate, y la adjudicación de las participaciones embargadas
4. El juez o la autoridad administrativa deben remitir a la sociedad testimonio literal del acta de la subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor, la sociedad deberá dar copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo de 5 días desde la recepción.
5. Deviene firme el remate o la adjudicación al acreedor transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio anterior.
6. En el plazo de un mes los socios podrán manifestarse por la adquisición de las participaciones sociales en las mismas condiciones en que fueran adjudicadas (mediante el ejercicio del derecho de retracto). Se reconoce así un derecho de subrogación de los socios respecto de la posición del adjudicatario o rematante (109.3 LSC).
7. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones serán distribuidas entre todos a prorrata en función de sus participaciones sociales.

La realización de este trabajo me ha permitido descubrir las dificultades con las que se encuentra un socio, a la hora disponer y poder transmitir las participaciones sociales, y la gran relevancia socioeconómica que tiene la figura del socio en una Sociedad de responsabilidad limitada, con gran diferencia respecto a las sociedades anónimas, en la cual la figura del socio en gran medida no tiene la misma importancia que en la sociedad anónima en el sentido de que la persona en si misma no es lo importante si no la cantidad de acciones que acumula esa persona, en las grandes corporaciones societarias la figura del socio no es de gran importancia, siempre hay excepciones como la figura de los socios mayoritarios que tienen en nuestro ámbito el control de las sociedades.

En la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos cuando un socio tiene la intención de vender las participaciones ya sea por falta de motivación para seguir con el proyecto o por dificultades económicas que pueda sufrir la sociedad en un periodo de tiempo, la gran dificultad que se encuentra el socio es en su gran mayoría de los casos de las sociedades de responsabilidad limitada es encontrar un comprador para que siga con el proyecto social, y la importancia que tiene el socio que pretende vender las participaciones puede conllevar la disolución de la sociedad.

La duración de las sociedades limitadas en nuestro entorno suele ser de un o dos generaciones, ya que después de los primeros socios los socios sucesivos suelen tener problemas en la gestiones de la sociedad o en ponerse de acuerdo en la toma de decisiones y en la dirección empresarial que tiene que tomar la sociedad, y por este motivo la transmisión de las mismas es un problema actual que tenemos que estudiar.

V. BIBLIOGRAFIA

1. JURISPRUDENCIA

- STS 3215/1987, de 8 de Mayo, Ponente D. ANTONIO CARRETERO PEREZ
- STS 258/2012, de 5 de Enero. Ponente D. RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS.
- STS 19110/1993, de 19 de Febrero, Ponente D. JOSE ALMAGRO NOSETE
- STS 1689/2012, de 15 de Febrero, Ponente D. RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS
- STS 2929/2013, de 24 de Mayo, Ponente D. IGNACIO SANCHO GARGALLO
- STS 4587/2012, de 18 de Mayo, Ponente. D. . RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS
- SAP Girona de 22 de Febrero de 2007
- SAP Madrid de 22 de Febrero de 2007.
- SAP Ourense 19 de Noviembre de 2003.
- SAP La Coruña, 8 de Febrero de 2007.
- SAP Huelva, 12 de Febrero de 2003.
- SAP Barcelona de 25 de Marzo de 2006
- SAP Barcelona de 25 de Abril de 2006
- SAP Zaragoza 16 de Noviembre de 2004.
- RDGRN Resolución 25 de Mayo de 1987, BOE 25 de Octubre de 1987
- RDGRN Resolución 20 de Agosto de 1993, BOE 1 de Septiembre de 1993.
- RDGRN Resolución 4 de Mayo de 2005, BOE 6 de Julio de 2005.
- RDGRN Resolución 25 de Septiembre de 2003, BOE 10 de Octubre de 2003.
- RDGRN Resolución 12 de Noviembre de 2010, BOE 23 de Noviembre de 2010
- RDGRN Resolución 15 de Noviembre de 1991, BOE 15 de Noviembre de 1993.
- RDGRN Resolución 18 de Abril de 2000, BOE 30 de Abril de 2000.

2. Autores y libros

- DEL MORAL CONZÁLEZ, I.; Y GUARDO GALDÓN, M.L. “*Memento sociedades limitadas*”, © Ed. Francis Lefebvre, S.A. fecha de edición: 28 de febrero de 2015. Madrid.
- SÁNCHEZ CALERO, F.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. ” *Instituciones de derecho mercantil*” volumen I, trigésimo sexta Ed, (año 2013) (novena en Aranzadi), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra
- ALONSO LEDESMA, C, (Directora); FERNÁNDEZ TORRES, I. (Coord); “Derecho de sociedades”, 2º Ed, Atelier libros jurídicos 2015. Barcelona.

- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. – BELTRÁN SÁNCHEZ, E.,” *comentario de la ley de sociedades de capital*”, tomo I, 1º Ed, (año2011). Thomson Reuters Aranzadi. Navarra.
- LÓPEZ GARCÍA, O.; “La transmisión de acciones y participaciones sociales con prestaciones”. Tesis doctoral dirigida por Ignacio María de Lojendio Osborne. Universidad de Sevilla (año 2006)

3. Páginas web

Datos estadísticos: www.registradores.org

Base de datos Iberley: www.Iberley.es

Base de datos vLex: www.vlex.es.

Base de datos Dialnet: www.dialnet.unirioja.es.

Buscador de legislación española: www.noticiasjuridicas.com

Buscador de legislación española: www.BOE.es

Buscador de jurisprudencia española: www.cendoj.com

Buscador de información: www.Elderecho.com

4. Normativa en España

Código de Comercio. Agosto de 1885

Código Civil, Julio de 1889

RDL 1/2012, de 2 de julio. Ley de sociedades de capital, Julio de 2010.

Ley 2/1995, de sociedades de responsabilidad limitada, marzo de 1995

RDL 154/1989, de 22 de diciembre. Ley de sociedades anónimas. Diciembre de 1989

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Marzo de 2007.

VI. Abreviaturas

AP: Audiencia Provincial

SAP: Sentencia de la audiencia provincial

TS: Tribunal Supremo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

EDJ: El Derecho Jurisprudencia

CC: Código Civil

C.Com: Código de Comercio

L.S.C: Ley de Sociedades de Capital

L.S.R.L: Ley de sociedades de responsabilidad limitada

L.S.A: Ley de sociedades anónimas

L.S.P: Ley de sociedades profesionales

S.R.L: Sociedad de responsabilidad limitada

S.L: Sociedad de responsabilidad limitada

S.A: Sociedad anónima

S.L.P: Sociedad limitada profesional

JG: Junta General

B.O.E: Boletín Oficial del Estado

BORME: Boletín Oficial del Registro mercantil

RRM: Reglamento del registro mercantil

RM: Registro mercantil

DGRN: Dirección General del registro y del notariado

RDGRN: Resolución de la dirección general del registro y del notariado

UAH

TÍTULO DEL TRABAJO

LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

THE TRANSMISSION OF SOCIAL PARTICIPATIONS

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Autor D. CARLOS BING WANG XU

Tutor: Dr. D. VICENÇ RIBAS FERRER

Alcalá de Henares, a 1 de Enero de 2018

